



EXPEDIENTE N° : 2234-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FUNDICIÓN BERNA E.I.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA HUAROCHIRI
 UBICACIÓN : DISTRITO SAN ANTONIO, PROVINCIA DE HUAROCHIRI Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FUNDICIÓN
 MATERIAS : ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 103-2018-OEFA/DAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de febrero de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Huarochiri² de titularidad de Fundición Berna E.I.R.L. (en adelante, **Fundición Berna**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 16 de febrero de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 211-2017-OEFA/DS-IND⁴ del 28 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Fundición Berna habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1374-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017⁵, notificada a Fundición Berna el 2 de octubre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **la Dirección de**



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20214614589.
- 2 La Planta Huarochiri se encuentra ubicada en Mz. E1 Lt. 3, Anexo 22, Jicamarca (Antes Mz. E, Lt. 16), distrito de San Antonio, provincia de Huarochiri y departamento de Lima.
- 3 Folios 32 al 33 del Expediente.
- 4 Folios 15 al 27 del Expediente.
- 5 Folios 166 al 169 del Expediente.
- 6 Folio 170 del Expediente.
- 7 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.



Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸⁾ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Fundación Berna, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 83278 de fecha 15 de noviembre de 2017⁹, Fundación Berna presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 16 de marzo de 2018 se notificó a Fundación Berna el Informe Final de Instrucción N° 103-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificado a Fundación Berna, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹¹ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Fundación Berna no ha presentado sus descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios del 172 al 176 del Expediente.

¹⁰ Folios 177 al 183 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

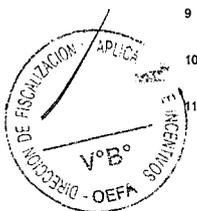
Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:
"(...)"

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

(...)"

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Fundición Berna no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huarochirí, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en la Matriz de Verificación Ambiental¹⁴, la Dirección de Supervisión señaló que Fundición Berna no cuentan con un almacén

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 41 (reverso) del Expediente:

"(...)"

III. OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES						
Ítem	N° de Ref.	Ubicación	Obligaciones ambientales	Cumple	No Cumple	Observaciones
3.5 Residuos Sólidos						
3.5.2 Almacenamiento						
3.5.2.1	-	Reglament o de la Ley 27314	Artículo 40° (...)		x	Presunto incumplimiento 4: La Planta industrial no cuenta con almacén central de residuos



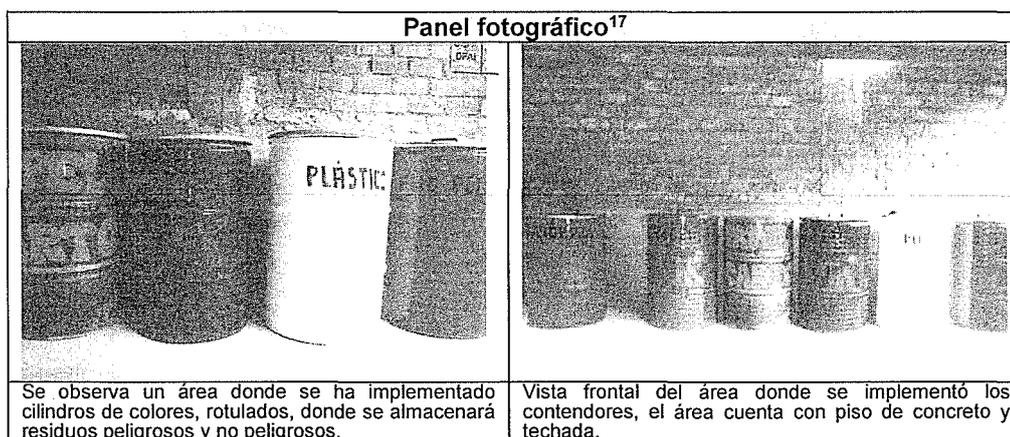


central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Huarochirí, de acuerdo a lo detectado durante la Supervisión Regular 2017. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 4, 10 y 11 del Informe de Supervisión¹⁵.

11. En el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Fundición Berna no cuenta con área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).

b) Análisis de descargos

12. En su escrito de descargos, Fundición Berna indicó que cuenta con un almacén central, el cual se encuentra techado, cercado, con piso de concreto impermeabilizado y con contenedores de almacenamiento para los **residuos peligrosos y no peligrosos**, los cuales se encuentran pintados y rotulados, conforme se verifica en las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito de descargos de Fundición Berna, presentado el 15 de noviembre de 2017.

13. De la revisión de las fotografías anteriores, únicamente se observa un área con piso de concreto que cuenta con contenedores debidamente rotulados, tanto para

					<i>peligrosos de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que se observa en el suelo acumulación de combustible, alrededor del horno rotativo, abarcando un área de 12m2 aproximadamente. Ver fotografías 4, 10 y 11.</i>
--	--	--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

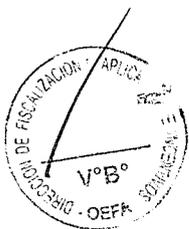
¹⁵ Folios 159 (reverso), 161 y 161 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Folio 26 (Reverso) del Expediente:
"IV. RECOMENDACIONES
(...)"

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
2	La Planta Industrial no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (...)	El artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	El literal k) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y, su sanción ha sido establecida en el numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

(...)"

¹⁷ Folios 173 y 174 del Expediente.





residuos sólidos no peligrosos, como para peligrosos; sin embargo, de las mismas no se puede evidenciar que se trate de su almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, así como tampoco, se acredita que esta área reúna las condiciones exigidas en el artículo 40° del RLGRS, tales como: estar **cercado, cerrado, contar con sistema de drenaje, sistema contra incendios y una señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.**

- 14. Sumado a ello, cabe señalar que en un almacén de residuos sólidos peligrosos, solo se deben acopiar dicho tipo residuos, de lo contrario, es decir, almacenar los residuos sólidos peligrosos junto a los residuos sólidos no peligrosos, podría generar una manipulación inadecuada de los mismos y el acceso al almacén central no estaría del todo restringido al personal que labora en la Planta Huarochirí. Por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la conducta infractora subsiste.
- 15. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Fundación Berna no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huarochirí que cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 40° del RLGRS.
- 16. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Fundación Berna en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Fundación Berna no acondicionó los residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido en el RLGRS; toda vez que se observó la acumulación de residuos sólidos industriales no peligrosos provenientes de la fundición (escorias y arena), en zonas no cercadas y sin la identificación respectiva.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

- 17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó que Fundación Berna no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos industriales no peligrosos proveniente de la fundición, principalmente escorias y arena, en zonas no cercadas y sin identificación respectiva. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 7 y 12 del Informe de Supervisión¹⁹.
- 18. En el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que Fundación Berna no acondicionó los residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido

Folio 33 del Expediente.

Folios 160 (reverso) y 161 (reverso) del Expediente.

Folio 26 (Reverso) del Expediente:

(...)
IV. RECOMENDACIONES
(...)

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
2	El administrado no ha acondicionado los residuos no peligrosos de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se observó la acumulación de residuos sólidos industriales no peligrosos provenientes de la fundición (escoria y arena), en	El inciso 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314. Los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	El literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y, su sanción ha sido establecida en el numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

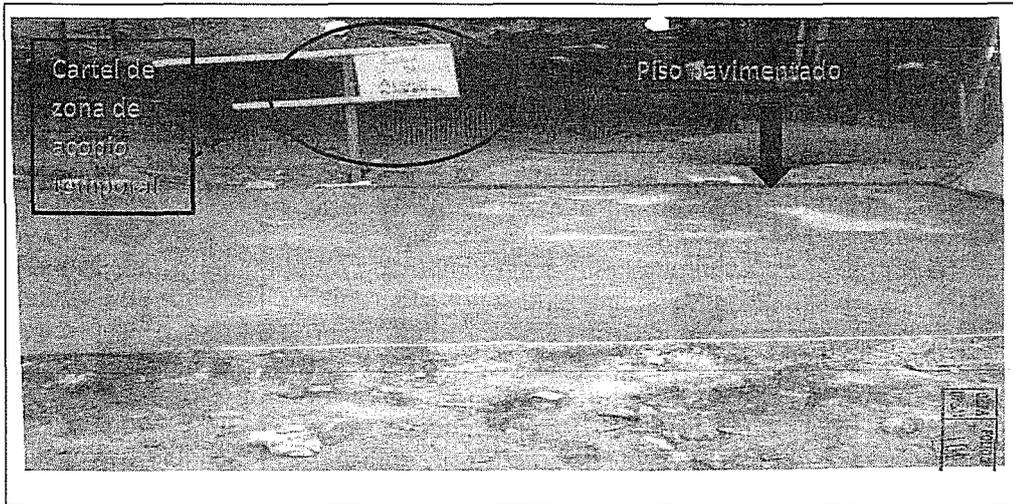




en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que se observó la acumulación de residuos sólidos industriales no peligrosos provenientes de la fundición (escorias y arena), en zonas no cercadas y sin la identificación respectiva.

b) Análisis de descargos

- 19. Al respecto, es preciso indicar que a fin de levantar el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión durante la supervisión Regular 2017, Fundición Berna presentó el escrito con Registro N° 21171 del 9 de marzo de 2017²¹, mediante el cual indicó que realizó la pavimentación del piso para la zona de acopio temporal de residuos sólidos no peligrosos, conforme se muestra a continuación:

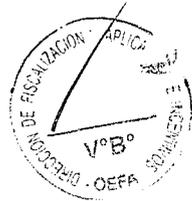


Fuente: Fotografía presentada por Fundición Berna mediante Escrito con Registro N° 21171.

- 20. Por otro lado, en su escrito de descargos, Fundición Berna no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación, únicamente adjuntó la siguiente fotografía:



Fuente: Fotografía presentada por Fundición Berna mediante escrito de descargos.



- 21. De la revisión de las referidas fotografías se verifica que Fundición Berna pavimentó la zona donde se encontraban dispuestos los residuos sólidos no peligrosos

zonas no cercadas y sin la identificación respectiva.		
-------------------------------------------------------	--	--

(...)"

Folios 32 y 33 del Expediente.



provenientes de la fundición (escoria y arena) y posteriormente cubrió dicha área con material de plástico; no obstante, en dichas vistas fotográficas no se logra evidenciar si a la fecha de emisión de la presente Resolución, Fundición Berna acondiciona adecuadamente dicho tipo de residuos sólidos en la Planta Huarochirí.

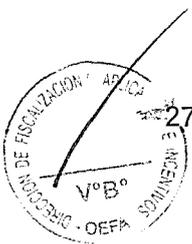
22. Sobre el particular, cabe señalar que para un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, se debe considerar sus características y reacciones que pueden ocurrir con el material del recipiente que lo contiene, motivo por el cual el contenedor o el área cercada para los residuos sólidos de escoria y arena deben cumplir con la dimensión, forma y material, así como la señalización adecuadas a fin de identificar el tipo de residuo acopiado, evitar pérdidas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y asegurar el adecuado transporte y disposición final de los mismos.
23. En el presente caso, no existe evidencia que Fundición Berna haya cumplido con lo señalado en el párrafo anterior; por tanto, no ha corregido el presente hecho imputado.
24. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Fundición Berna no acondicionó los residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido en el RLGRS; toda vez que, se observó la acumulación de residuos sólidos industriales no peligrosos provenientes de la fundición (escorias y arena), en zonas no cercadas y sin la identificación respectiva.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Fundición Berna en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².

27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.



²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

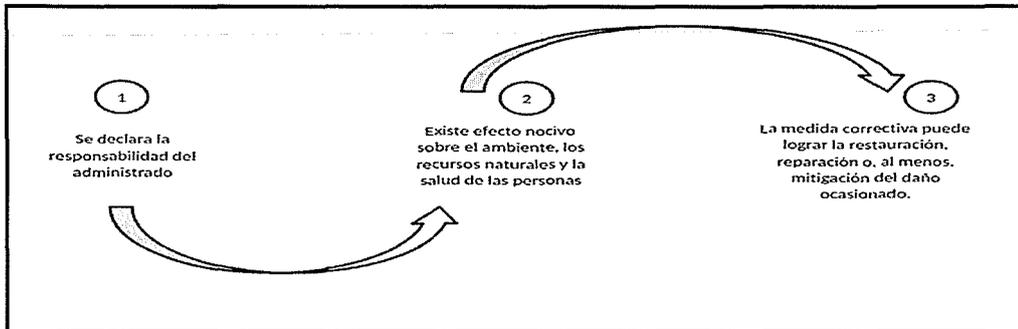
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"





- 28. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

24 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

25 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (El énfasis es agregado).





de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

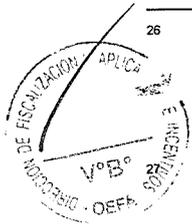
²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 34. La presente conducta infractora imputada a Fundición Berna está referida a que no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huarochirí, conforme a lo establecido en el RLGRS.
- 35. Al respecto, conforme se analizó en el acápite III.2 de la presente Resolución, Fundición Berna instaló un área para el almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos como para los peligrosos; sin embargo, el mencionado almacén no se encuentra cercado, cerrado, con un sistema de drenaje, sistema contra incendios y una señalización que indique la peligrosidad de los residuos sólidos almacenados; así como, tampoco es exclusivo para residuos sólidos peligrosos.
- 36. Sobre el particular, cabe señalar que, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2018 presentado por Fundición Berna, se indica que los residuos sólidos peligrosos (restos de filtros usados de aceite, waype contaminado con grasa, envases vacíos de aceite quemado, arena contaminada con combustibles u otros productos químicos) serán depositados en cilindros de color rojo ubicados en una zona designada en la Planta Huarochirí, la cual tendrá un letrero que indique "residuos industriales peligrosos" hasta su disposición final en un relleno de seguridad.
- 37. Es en ese sentido, los referidos residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huarochirí e indicados en el párrafo anterior podrían generar algún daño potencial al medio ambiente y a la salud, toda vez que, los residuos sólidos peligrosos presentan por lo menos una de las siguientes características: *autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad*²⁹.
- 38. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:



d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
 "CAPITULO II
 Disposiciones para el manejo de residuos sólidos peligrosos
 Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos
 22.1 (...)
 22.2 (...)

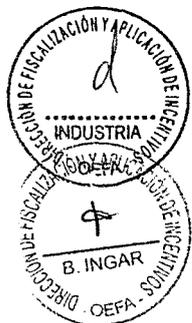




Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Fundición Berna no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huarochirí, conforme a lo establecido en el RLGRS.	Implementar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta Huarochirí, con las siguientes características de diseño: cercado, techado, sistemas de impermeabilización, contención y drenaje (según corresponda), pisos de material impermeable y resistente, señalización en lugares visibles que indique peligrosidad, sistemas de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad operativos y equipos, establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.	En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallando: (i) Características y especificaciones del diseño del almacén, de acuerdo a lo indicado en la presente Tabla, (ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación del almacén central para residuos peligrosos. (iii) Plano de distribución de los diferentes componentes que integran el almacén.

39. Dicha medida correctiva tiene como finalidad implementar el almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones seguras; dicho almacén debe cumplir con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278: (i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (ii) pisos de material impermeable y resistente, (iii) señalización en lugares visibles, (iv) sistemas de alerta contra incendio, entre otras.
40. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionado a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses³⁰ (45 días hábiles).

Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

“Cronograma de acciones

(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes



41. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación del almacén central de residuos peligrosos, como: (i) la contratación de personal, (ii) obras civiles, (iii) montaje mecánico y/o eléctrico y (iv) otros que Fundición Berna considere pertinente, los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
42. Adicionalmente se otorgan cinco (5) días hábiles para que Fundición Berna presente el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho Imputado N° 2

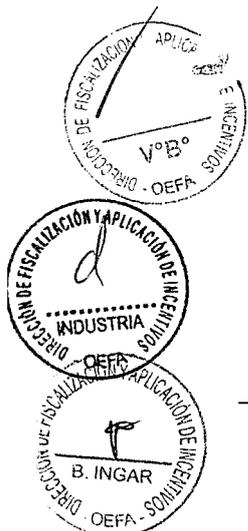
43. La presente conducta infractora imputada a Fundición Berna está referida a que no acondicionó los residuos sólidos no peligrosos provenientes de la actividad de fundición (escorias y arena), conforme a lo establecido en el RLGRS.
44. Sobre el particular, cabe señalar que, en el presente caso, si bien la escoria y arena constituyen residuos sólidos no peligrosos, la falta de un adecuado acondicionamiento de los mismos podría generar que las partículas de la escoria y arena se dispersen por la acción del viento afectando a la calidad del aire, lo cual ocasionaría un riesgo potencial de afectación a la salud de las personas, ocasionando alergias por el ingreso de las partículas de las escorias y arena a la región extratoráxica, a través de las vías nasales.
45. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Fundición Berna no acondicionó los residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido en el RLGRS; toda vez que se observó la acumulación de residuos sólidos industriales no peligrosos provenientes de la fundición (escorias y arena), en zonas no cercadas y sin la identificación respectiva.	Limpiar el área y almacenar los residuos sólidos no peligrosos (escoria y arena) que se generan en el proceso productivo de la Planta Huarochiri, en recipientes rotulados de material que reúna las condiciones de seguridad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las acciones ejecutadas para el cumplimiento de la obligación, acompañado de los medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84).

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 18.01.2018 y disponible en cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02





46. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que Fundición Berna realice el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos (escoria y arena) generados en la Planta Huarochirí, en recipientes rotulados de material que reúna las condiciones de seguridad, evitando pérdidas de las partículas de la escoria y arena y/o su dispersión por la acción del viento, a fin de proteger el ambiente y la salud de las personas y sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
47. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para la elaboración del Plan de trabajo para la limpieza del área donde se acopia los residuos no peligrosos (escoria y arena) y; la búsqueda de proveedores que brinden el servicio de adquisición de recipientes para el almacenamiento temporal de los residuos, cotización del servicio e instalación del servicio.
48. En ese sentido, a manera meramente referencial se ha considerado el plazo establecido en el proceso por competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria en el que establecen un plazo de treinta (30) días calendarios, por lo que un plazo cuarenta (30) días hábiles propuestos³¹ se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
49. Adicionalmente se otorgan cinco (5) días hábiles para que Fundición Berna presente el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Fundición Berna E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1374-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Fundición Berna E.I.R.L.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

³¹ Competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria" 2014, en el que se establece como plazo el siguiente:

(...)

"PLAZO DE ENTREGA

El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra via fax o correo electrónico".

(...)

Consultada el 20.09.2017 y disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf



Artículo 3°.- Informar a **Fundición Berna E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercebir a **Fundición Berna E.I.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Fundición Berna E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Fundición Berna E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso –, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Fundición Berna E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Fundición Berna E.I.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³².

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DCP/Ivo

³²

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

